

**Proceso Ejecutivo – Incidente de nulidad**  
**Radicado: 2012-058**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN**  
**CUNDINAMARCA**  
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso  
Celular: 316 448 76 04  
Correo Electrónico: [jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Albán, Cundinamarca dieciocho (18) de octubre del 2022

Radicación : 2012-058  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Corporación Social de Cundinamarca  
Demandado : Víctor Julio Tautiva Romero, Gloria Isabel Romero  
Rodríguez y Gloria Patricia Gutierrez Romero

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial en el cual se solicita nulidad del proceso, por parte del apoderado de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 133 numerales 4 y 8 del C.G.P.

#### **FUNDAMENTO**

Refiere el apoderado de la parte incidentante, que la parte demandante presento demanda de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, profirió mandamiento de pago el día 17 de noviembre de 2011, en contra de los demandados.

Agrega, que la parte demandante, refiere como direcciones de los demandados las siguientes:

- Víctor Julio Tautiva Romero: Kilometro 91 vía Bogotá - Villeta en Albán - Cundinamarca
- Gloria Isabel Romero Rodríguez: Carrera 8 No.8 - 25 del Municipio de Albán - Cundinamarca
- Gloria Patricia Gutiérrez Romero: Diagonal 45 D No. 18-28 de Bogotá

A lo anterior, el incidentante, alega que Gloria Isabel Romero Rodríguez, no residía en dicho lugar, ordenándose el emplazamiento, agrega que la persona que recibió la notificación de la demanda realizada a Víctor Julio Tautiva Romero, fue Gloria Isabel Romero Rodríguez, que, a pesar de dicha característica, no se le notificó a ella en dicha dirección.

En cuanto a la notificación de Gloria Patricia Gutiérrez Romero, refiere el incidentante que, desde la elaboración de la demanda, se generó un error en la dirección de notificación de la demandada, ya que en la demanda se relaciona una dirección diferente a la consagrada en la solicitud de crédito y pagare.

Por lo anterior, se solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, hasta la notificación de las demandadas, ordenándose correr traslado de la demanda; además de lo anterior, la condena en costas.

### **Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad**

Refiere la parte demandante en el traslado del Incidente de Nulidad, que Víctor Julio Tautiva Romero, Gloria Patricia Gutiérrez Romero y Gloria Isabel Romero Rodríguez, conocieron del proceso al ser notificados a las direcciones de la demanda; por otro lado, refiere que realizaron las publicaciones en los medios de comunicación "El Espectador" y en la emisora "Radio Unilatina 94.4 FM".

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto al incidente de nulidad presentado por la parte demandada, se tiene que, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, que producen vicios que impiden que el desarrollo normal del proceso.

Las nulidades como lo expresa la Corte Constitucional, en Sentencia C 394 de 1994, se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

*«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso».*

Por lo anterior, se puede determinar la nulidad como una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido

formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Cabe aclarar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Para el caso en estudio, el incidentante en primera medida alega la causal de nulidad del artículo 133 numeral 4 del C.G.P., la cual refiere,

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*

...

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

...

Causal que se fundamenta en la falta de representación legal, en la falta de capacidad procesal y en la representación judicial, esta última se estructura por la carencia de poder para el respectivo proceso.

Al caso, se establece que los demandados en su momento estuvieron representados por medio de Curador Ad Litem, por otro lado, en la actualidad, se presentan al proceso mediante apoderado judicial, reconocido en el trámite procesal.

Por lo anterior, no se establece dicha causal nulidad al proceso.

Respecto a la causal de nulidad invocada por el incidentante, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación con esta tenemos:

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando*

*la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

...

La anterior causal, se fundamenta en la falta de notificación del auto admisorio a la parte demandada, al no realizarse la misma o tener algún defecto al realizarse, genera que se presenten vicios que afecta el derecho de defensa de la parte citada.

En el caso bajo estudio, revisando la demanda y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2011, tenemos que la causal alegada la que se configura por la indebida notificación, la cual es presentada por la parte incidentante conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.

En cuanto a la notificación de la demanda realizada a Gloria Isabel Romero Rodríguez, se tiene que, en el formato de solicitud de crédito, la demandada reporta como dirección la Carrera 8 No. 8 - 25 de Chía - Cundinamarca, es por ello que, en la demanda ejecutiva, se reporta como dirección de notificación Carrera 8 No. 8 - 25 de Chía - Cundinamarca, a lo cual el día 10 de septiembre de 2012 se realizó el envío de la notificación del artículo 315 del C.P.C., arrojando la misma, con resultado negativo, al encontrar la casa desocupada, por lo cual se realizó el emplazamiento de la demandada, realizándose las publicaciones en los medios de consulta del Municipio de Alban - Cundinamarca.

Por lo anterior, no se puede tener como cierto que la notificación se debió realizar en el Kilómetro 91 vía Bogota - Villeta, teniendo en cuenta que el recibido aparece como Gloria Romero, sin dar a entender con claridad que fuera la demandada.

Mas aun en interrogatorio, rendido por Gloria Isabel Romero Rodríguez, refiere que si vivió en el Municipio de Chía - Cundinamarca, por lo cual, fue notificada a la dirección relacionada en el formato de solicitud de crédito, donde refiere una dirección en dicho municipio.

Ahora bien, en cuanto a la notificación realizada a Gloria Isabel Romero Rodríguez, la misma cumple con los requisitos del artículo 315 y 318 del C.P.C.

Respecto a la notificación del mandamiento de pago a Gloria Patricia Gutiérrez Romero, en la demanda en el acápite de notificaciones, se hace referencia que la demandada recibiría notificación personal en la Diagonal 45 D No. 18-28 de Bogotá, dirección a la cual se envió la notificación personal del 315 del C.P.C.; sin embargo, en los documentos allegados de soporte de la demanda, se evidencia que la dirección de notificación de la demandada es la Diagonal 45 D No. 16 - 28.

Es por lo cual, la empresa de correos el "Libertador", mediante constancia Guía No.610970, en observaciones, establece que la nomenclatura citada por la parte interesada, no se ubicó en el momento de la visita; es por ello por lo que, no se garantizó, el derecho de defensa y contradicción a la demandada Gloria Patricia Gutiérrez Romero, ya que la notificación fue enviada a una dirección diferente a la reportada por la demandada en el pagare; por lo anterior al tener conocimiento la parte demandante del domicilio de la demandada y no notificarla de la admisión de la demanda, se estructura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, solo se dictaron providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 17 de noviembre de 2011 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago, por lo anterior, habiéndose propuesto nulidad el día 18 de abril de 2022, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en auto que libra mandamiento de pago, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por último, conforme a las disposiciones del artículo 365 del C.G.P. no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto, a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses, la nulidad propuesta por el incidentante, aquellas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBAN - CUNDINAMARCA,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago exclusivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Gloria Patricia Gutiérrez Romero, del proveído de fecha 17 de noviembre de 2011 mediante el cual se ordenó mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA  
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOO DE ALBAN CUNDINAMARCA.  
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 19 de OCTUBRE del 2022  
Notificado por anotación en ESTADO N.º 75 de esta misma fecha.

DECCY LILIANA RICO PARRA  
Secretaria